

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 1981

Núm. 120-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley del Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, integrada por los Diputados don Santiago Rodríguez-Miranda Gómez, don Luis Javier Rodríguez Moroy y don José Manuel García Margallo y Marfil, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Enrique Barón Crespo y don Néstor Padrón Delgado, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Fernando Pérez Royo, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Ernest Lluch

Martín, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Antonio Carro Martínez, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don Jesús Elorriaga Zarrandona, por el Grupo Parlamentario Vasco; don Llibert Cuatrecasas i Membrado, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. Examen del proyecto de Ley Orgánica y de las enmiendas a la totalidad y al articulado

La Ponencia, tras estudiar el contenido de las enmiendas a la totalidad números 184 y 185, de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Comunista, acuerda no asumir el tenor de ambas.

A la rúbrica del título primero se ha presentado la enmienda número 239, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

La Ponencia, asumiendo su espíritu, remite su virtualidad a la rúbrica del capítulo I de dicho título, que queda así redactado:

“El Tribunal de Cuentas. Competencias y funciones”.

Al artículo 1.º se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 85; del G. P. Vasco, enmienda número 240; del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 20 (al apartado 1) y 21 (al apartado 2); del G. P. Comunista, enmiendas números 186 (al apartado 1) y 187 (de adición de un nuevo apartado), y del G. P. Minoría Catalana, enmienda número 17 (al apartado 2).

El señor Carro, Ponente miembro del G. P. Coalición Democrática, retira la enmienda número 20.

La Ponencia, tras estudiar detenidamente tales iniciativas, acuerda atender en parte el espíritu de las enmiendas números 186, 187 y 21, asumiendo el siguiente texto:

“Artículo 1.º

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. Dependerá directamente de las Cortes Generales.”

Al artículo 2.º se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 86 (al apartado 1, a), 87 (al apartado 1, b) y 88 (de supresión del apartado 2); del G. P. Comunista, enmienda número 188 (de adición de un nuevo párrafo); del G. P. Vasco, enmienda número 241 (al apartado 1, a), del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 22 (al apartado 1, b) y 23 (al

apartado 2), y de don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 2 (de adición de un párrafo nuevo, c), al apartado 1).

El señor Pérez Royo, ponente del G. P. Comunista, retira la enmienda número 188. El señor Carro se manifiesta en los mismos términos respecto de la enmienda número 22.

La Ponencia, una vez examinadas las restantes enmiendas, acuerda suprimir el apartado 2 del texto del proyecto, informando el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 2.º

1. Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Suprimido.”

Visto el tenor de la enmienda número 88, del G. P. Socialista del Congreso, la Ponencia acuerda asumir en parte el espíritu de las enmiendas números 88, del G. P. Socialista del Congreso, y 23, del G. P. Coalición Democrática, redactando como artículo 3.º (nuevo) el siguiente precepto:

“Artículo 3.º (nuevo)

El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.”

El señor Barón retira en nombre de su Grupo la enmienda número 89.

Al artículo 3.º, que pasa a ser 4.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Vasco, enmienda número 242; del G. P. Coalición Democrática, enmiendas

números 24 (al párrafo 1.º), 25 (al apartado d), 25 (al apartado e), 26 (al apartado f); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 91 (al apartado d), 92 (de adición de un apartado d) bis), 93 (al apartado f) y 90 (de adición de un nuevo apartado), y del G. P. Comunista, enmienda número 189 (de adición de un nuevo apartado).

El señor Carro retira la enmienda número 26 formulada por su Grupo Parlamentario.

Examinadas las restantes enmiendas, la Ponencia acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 4.º (antiguo 3.º)

1. Integran el sector pública:

- a) La Administración del Estado.
- b) Las Comunidades Autónomas.
- c) Las Corporaciones Locales.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- e) Los Organismos Autónomos.
- f) Las Sociedades estatales y demás empresas públicas.

2. Al Tribunal de Cuentas corresponde la fiscalización de cualesquiera otras entidades que, no integrando el sector público, administren o utilicen caudales o efectos públicos obtenidos por vía de subvención, crédito, aval u otras ayudas del sector público.”

Al artículo 4.º, ahora 5.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 27 (al apartado 1) y 29 (al apartado 2); de don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 3 (al apartado 2); del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 94 (al apartado 2), y del G. P. Comunista, enmienda número 190 (de adición de un nuevo apartado).

Tras el estudio de los diferentes escritos de enmienda, la Ponencia asume parcialmente el sentido de las enmiendas números 27 y 28, redactando el precepto como sigue:

“Artículo 5.º (antiguo 4.º)

1. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.”

Pasando al examen de la enmienda número 190, del G. P. Comunista, la Ponencia acuerda asumir, como artículo 5.º bis, el siguiente texto:

“Artículo 5.º bis

El Tribunal de Cuentas elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente, y será aprobado por las Cortes Generales.”

Al artículo 5.º, ahora 6.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Vasco, enmienda número 243; del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 31 (al apartado 1) y 29 (de adición de un nuevo apartado); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 95 (al apartado 1), 96 (al apartado 2) y 97 (de supresión del apartado 3), y del G. P. Comunista, enmiendas números 191 (al apartado 1), 192 (al apartado 2) y 193 (al apartado 3).

Los ponentes miembros del G. P. Socialista del Congreso manifiestan su voluntad de transformar el contenido negativo de la enmienda número 97, declarándose favorables al mantenimiento del apartado 3 del precepto, si bien eliminando del mismo la expresión “ejerza profesionalmente funciones públicas y”.

La Ponencia, tras examinar las demás enmiendas, asumiendo parcialmente el espíritu de la enmienda número 95, acuerda redactar el precepto objeto de informe como sigue:

“Artículo 6.º (antiguo 5.º)

1. Para el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional el Tribunal de

Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite.

2. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

3. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal podrá suponer la aplicación de las sanciones establecidas. Igualmente el Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4. Asimismo, el Tribunal podrá comisionar a cualquier persona que ejerza profesionalmente funciones públicas y tenga titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar o consultar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las entidades integrantes del sector público y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas."

La Ponencia, tras examinar la enmienda número 30 del G. P. Coalición Democrática, tendente a introducir un artículo 5.º bis, se pronuncia negativamente sobre el contenido de la misma.

Al artículo 6.º, ahora 7.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Comunista, enmienda número 194, y del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 32 (al apartado 2).

Una vez debatido el tenor de tales enmiendas, la Ponencia acuerda mantener el texto original del proyecto.

Pasando al examen del capítulo II del proyecto, al artículo 7.º, ahora 8.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 33; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 98; del G. P. Vasco, enmienda número 244, y del G. P. Comunista, enmienda número 194.

La Ponencia, una vez debatido el contenido de tales enmiendas, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 8.º (antiguo 7.º)

1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con los programas de ingresos y gastos públicos de cada ejercicio presupuestario."

La Ponencia examina a continuación la enmienda número 99, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 7.º bis, pronunciándose negativamente sobre su contenido.

En los mismos términos se manifiesta la Ponencia en relación con la enmienda número 100, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 7.º ter.

Al artículo 8.º, ahora 9.º, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 34; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 101, y del G. P. Comunista, enmienda número 195.

La Ponencia, una vez debatido el tenor de tales iniciativas parlamentarias, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 9.º (antiguo 8.º)

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno."

Al artículo 9.º, ahora 10, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 35 y 36 (al apartado b) y 37 (al apartado c); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 102 (al apartado a) y 103 (al apartado c); del G. P. Vasco, enmienda número 245 (a los apartados a) y

b), y de doña María Teresa Revilla López (C), enmienda número 1 (de adición de un apartado d).

La Ponencia, una vez examinadas detenidamente tales enmiendas, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 10 (antiguo 9.º)”

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

a) Los contratos que celebren la Administración del Estado y las demás entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que por su trascendencia considere conveniente el Tribunal.

b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás entidades del sector público.

c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.”

Al artículo 10, ahora 11, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Comunista, enmienda número 196 (de adición de un apartado nuevo); del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 38 (al apartado 1) y 39 (al apartado 2); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 104 (al apartado 1), 105 (de adición de un apartado 1 bis) y 106 (de adición de un apartado 1 ter), y del G. P. Vasco, enmienda número 246 (al apartado 1).

La Ponencia, tras el estudio de tales enmiendas, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 11 (antiguo 10)”

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de Memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma, en su caso.

2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.”

Al artículo 11, ahora 12, se han presentado los siguientes escritos de enmienda: del G. P. Vasco, enmienda número 247; del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 107 (al párrafo inicial), 108 (al apartado d), 109 (al apartado e), 110 (de adición de un párrafo 2 nuevo) y 111 (de adición de un párrafo 3 nuevo); del G. P. Comunista, enmiendas números 197 (al párrafo primero), 198 (al apartado d), 199 (al apartado e) y 200 (de adición de un nuevo apartado), y del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 40 (al apartado c).

Tras el examen de tales enmiendas, la Ponencia acuerda suprimir el apartado d) del texto del proyecto, redactando el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 12 (antiguo 11)”

1. El informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud del artículo 136, 2, de la Constitución comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público, y se extenderá a los extremos siguientes:

a) La observancia de la Constitución, de las leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.

b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.

c) La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.

d) (antes c). La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los

demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

e) (antes d). Suprimido.

f) (antes e). La propuesta de las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.

2. Además, idéntico informe será remitido anualmente a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera.

3. Asimismo, el informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente."

Tras examinar la enmienda número 112, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 11 ter, la Ponencia se pronuncia negativamente sobre su contenido.

La Ponencia pasa al examen del capítulo III del proyecto de Ley Orgánica del presente informe.

Al artículo 12, ahora 13, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 41 (al apartado 1); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas número 113 (al apartado 1), 114 (al apartado 1) y 115 (a los apartados 1 y 2), y don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 13 (al apartado 2).

La Ponencia acuerda asumir parcialmente el sentido de la enmienda número 22, si bien considera necesario, para una mayor precisión del alcance del precepto, incorporar a su apartado 1 el término "intervengan", así como el de "bienes" a continuación de "manejen o utilicen".

En coherencia con tales concreciones, y una vez debatidas las demás enmiendas al precepto, la Ponencia acuerda redactar el mismo en los términos siguientes:

"Artículo 13 (antiguo 12)

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas,

se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión."

Al artículo 13, ahora 14, se han formulado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 42 (al apartado c) y 43 (al apartado d).

Los Ponentes acuerdan suprimir del apartado d) el término "demás".

Tras el estudio de los escritos de enmienda presentados, la Ponencia se pronuncia a favor del siguiente texto:

"Artículo 14 (antiguo 13)

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

- a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.
- b) Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- c) Los hechos constitutivos de delito o falta.
- d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del poder judicial."

Al artículo 14, ahora 15, se ha formulado la enmienda número 118, del G. P. Socialista del Congreso, que es retirada por los ponentes miembros de dicho Grupo.

La Ponencia acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 15 (antiguo 14)

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.
2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario

para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncia no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable."

La Ponencia pasa a examinar la enmienda 44, del G. P. Coalición Democrática, tendente a introducir un artículo 14 bis, pronunciándose negativamente sobre dicha iniciativa.

Al artículo 15, ahora 16, se ha presentado la siguiente enmienda: del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 117 (al apartado 2.º).

La Ponencia acuerda asumir el sentido de dicha enmienda, con la siguiente redacción:

"Artículo 16 (antiguo 15)

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia."

La Ponencia pasa al examen del capítulo primero del título II del proyecto de Ley Orgánica.

A los títulos II y III del proyecto ha sido presentada la enmienda número 118, del G. P. Socialista del Congreso. La Ponencia acuerda debatir el contenido de dicha enmienda a lo largo del examen del articulado.

Al artículo 16, ahora 17, han sido formuladas las siguientes enmiendas: del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 119; del G. P. Comunista, enmienda número 201; del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 45, 46 (al apartado 1 c), 47 (al apartado 1 e), 48 (al apartado 1 f) y 49 (al apartado 2 a), y don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 4 (al apartado 1).

La Ponencia, tras el examen de las enmiendas presentadas, acuerda proponer la

supresión del apartado 2 del precepto, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17 (antiguo 16)

1. Son órganos del Tribunal de Cuentas:

- a) El Presidente.
 - b) El Pleno
 - c) La Comisión de Gobierno.
 - d) Las Secciones de Enjuiciamiento y de Fiscalización.
 - f) Suprimido.
 - f) (antes g) La Fiscalía.
2. Suprimido."

La Ponencia pasa al estudio del capítulo II de este título.

A la rúbrica del capítulo II se ha presentado la enmienda del G. P. Socialista del Congreso número 120.

La Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Al artículo 17, ahora 18, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Comunista, enmienda número 202, y del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 121 (de adición de un apartado d) bis), 122 (de adición de un apartado d) ter), 123 (al apartado e), 124 (de adición de un apartado 2) y 125 (de adición de un apartado 3).

Los ponentes respectivos manifiestan su voluntad de retirar las enmiendas números 122, 123 y 124, así como los apartados a), b) y d) de la enmienda número 202.

La Ponencia asume el contenido de la enmienda número 121, acordando redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 18 (antiguo 17)

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Tribunal.
- b) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.

d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

e) Las demás que le reconozca la ley.

f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.”

Al artículo 18, ahora 19, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 126; del G. P. Comunista, enmiendas números 203 (al apartado 1), 204 (al apartado 3 a), 205 (al apartado 3 b), 206 (al apartado 3 c) y 207 (al apartado 3 d), y del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 50 (al apartado 3).

Se retiran las enmiendas números 203, 206 y 126.

La Ponencia, tras debatir el contenido de las restantes iniciativas de enmienda del proyecto, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 19 (antiguo 18)

1. El Tribunal en Pleno estará integrado por el Presidente, doce Consejeros de Cuentas y el Fiscal.

2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3. Corresponde al Pleno:

a) Ejercer la función fiscalizadora.

b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.

c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.

d) Las demás funciones que se determinen en la ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.”

Al artículo 19, ahora 20, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coa-

lición Democrática, enmienda número 51; del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 127 (al apartado 1), 128 (al apartado 2) y 129 (de adición de un apartado 3), y del G. P. Comunista, enmiendas números 208 (al apartado 1), 210 (al apartado 2) y 209 (a los párrafos c) y d), del apartado 2).

Se retiran las enmiendas números 127, 128 y 209.

La Ponencia, tras estudiar el alcance del precepto en relación con los demás escritos de enmienda, acuerda redactar aquél en los siguientes términos:

“Artículo 20 (antiguo 19)

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) Establecer el régimen de trabajo del personal.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.

c) Distribuir los asuntos entre las Salas.

d) Nombrar los Delegados instructores.

e) Las demás facultades que le atribuya la ley de funcionamiento del Tribunal.”

Las enmiendas números 130 y 132, del G. P. Socialista del Congreso, tendentes a introducir dos nuevos preceptos (artículos 19 bis y 19 ter), son retiradas por los Ponentes del Grupo enmendante.

La Ponencia pasa al examen del capítulo III de este título II.

A la rúbrica de dicho capítulo se han formulado las siguientes enmiendas: de don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 5, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 131.

La Ponencia acuerda sustituir la rúbrica de dicho capítulo por la de “Las Secciones de Enjuiciamiento”, asumiendo con ello el espíritu de la enmienda número 131.

Al artículo 20, ahora 21, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 52 (al apartado 1) y 53 (al apartado 2); del G. P. Comunista, enmienda número 211 (al apartado 1); de don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 6 (al apartado 2), y del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 133 (al apartado 2) y 134 (al apartado 3).

La Ponencia acuerda sustituir la expresión "Salas" por la de "Secciones", así como proponer la supresión del apartado 3.

La Ponencia asume el espíritu de las enmiendas números 52, 211 y 134, acordando redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 21 (antiguo 20)

1. La Sección o Secciones estarán integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.

2. Las Secciones conocerán de las apelaciones contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas, y, en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la ley de funcionamiento del Tribunal.

3. Suprimido."

Al artículo 21, ahora 22, se han presentado los siguientes escritos de enmienda: de don José Luis Meilán Gil (C), enmienda número 7; del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 54; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 135 (al apartado a), y del G. P. Minoría Catalana, enmienda número 18 (de adición de un apartado 2).

Es retirada la enmienda número 135. La Ponencia, tras examinar el contenido de los restantes escritos, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 22 (antiguo 21)

Compete a los Consejeros de Cuentas, en la forma que determine la ley de funcio-

namiento del Tribunal, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por alcance.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas."

Al artículo 22, ahora 23, se han presentado las siguientes enmiendas: del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 136; del G. P. Minoría Catalana, enmienda número 19 (al apartado 1.º); del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 55 (al apartado 2) y 56 (al apartado 3), y del G. P. Comunista, enmienda número 212 (al apartado 2).

La Ponencia acuerda asumir el contenido de la enmienda número 55, así como proponer la supresión del apartado 3 del precepto, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23 (antiguo 22)

1. La instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance se efectuará por los Instructores del Tribunal.

2. Los Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos con la cualidad de Letrados que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los Letrados del propio Tribunal.

3. Suprimido.

4. El cargo de Delegado instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado."

Se pasa al examen del capítulo IV, relativo a "La Fiscalía".

Al artículo 23, ahora 24, se han presentado las siguientes enmiendas: Del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, enmienda número 57, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 137.

La Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto de ley.

Se pasa al examen del capítulo V del Título II.

A la rúbrica de dicho capítulo se han formulado las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 58, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 138.

En coherencia con lo acordado por la Ponencia, la rúbrica del capítulo queda redactada en los siguientes términos:

“Las Secciones de Fiscalización y la Secretaría General.”

La Ponencia examina la enmienda número 139, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 23 bis, manifestándose negativamente sobre dicha iniciativa.

Al artículo 24, ahora 25, han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 140; del G. P. Comunista, enmienda número 213, y del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 59 (al apartado 1) y 60 (al apartado 3).

Tras el estudio detallado de tales enmiendas, la Ponencia acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 25 (antiguo 24)

1. Al Departamento de Control Revisión Contable corresponde la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

2. Suprimido.

2 (antes 3). El Departamento de Control Revisión Contable podrá organizarse en Unidades Sectoriales o Territoriales, al frente de cada una de las cuales estará un Consejero de Cuentas, que tendrá como competencia la fiscalización de un determinado sector de la actividad económico-pública.

3 (nuevo). La Ley de Funcionamiento del Tribunal determinará la estructura interna que adopten las Unidades.

4. El Fiscal del Tribunal designará los Abogados fiscales adscritos al Departamento.”

La enmienda número 214, del G. P. Comunista, tendente a introducir un artículo 24 bis, es considerada negativamente por la Ponencia.

Al artículo 25 del proyecto de ley han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 61; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 141, y del G. P. Comunista, enmienda número 215.

La Ponencia acuerda, tras el examen de tales escritos, proponer la supresión del precepto.

Al artículo 26 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 142, y del G. P. Comunista, enmienda número 216.

El señor Pérez Royo, Ponente miembro del G. P. Comunista, manifiesta su voluntad de retirar la enmienda número 216.

La Ponencia acuerda informar positivamente el texto originario del proyecto de ley.

La enmienda número 217, del G. P. Comunista, tendente a introducir un artículo 26 bis, es considerada negativamente por la Ponencia.

Se pasa al examen del Título III del proyecto, relativo a “Los miembros del Tribunal y el personal a su servicio”.

Dentro del capítulo I, al artículo 27 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 62; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda números 143 y 144, y del G. P. Comunista, enmienda número 218.

La Ponencia acuerda que el nombramiento del Presidente del Tribunal de Cuentas se ajuste a los principios que ins-

piran el artículo 160 de la Constitución, referente al nombramiento del Presidente del Tribunal Constitucional. En coherencia con dicho acuerdo, el precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 27

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años."

La enmienda número 145, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 27 bis, es informada negativamente.

Al artículo 28 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 63; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 146; del G. P. Comunista, enmienda número 219, y de don J. L. Meilán Gil (C), enmiendas números 15 (al párrafo 1) y 14 (tendente a introducir un apartado 6 al párrafo c) del precepto).

La Ponencia acuerda suprimir del párrafo 1 del precepto la referencia "a propuesta del Gobierno".

Los Ponentes admiten, igualmente, el período de nueve años en cuanto al mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas.

Tras el debate de los diferentes escritos de enmienda, se acuerda asumir la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 28

Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, por un período de nueve años, de la forma siguiente:

a) Una tercera parte entre Censores del Tribunal de Cuentas con más de quince años de servicios efectivos.

b) Otra tercera parte entre miembros de la Carrera Judicial que reúnan las condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

c) La tercera parte restante entre funcionarios con más de quince años de servicios efectivos, con titulación adecuada para el desempeño de sus funciones."

Al artículo 29 han sido presentadas las siguientes enmiendas: del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 64, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 147.

La Ponencia acuerda suprimir la expresión "en terna", quedando redactado el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 29

Los Presidentes de las Secciones de Enjuiciamiento serán designados por el del Tribunal entre los Consejeros de Cuentas, a propuesta del Pleno."

Al artículo 30 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 65, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 148.

La Ponencia acuerda mantener, en principio, el texto originario del proyecto.

La enmienda número 8, de don J. L. Meilán Gil (C), tendente a introducir un artículo 30 bis, es considerada negativamente por la Ponencia.

Al artículo 31 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 66 (al apartado 1) y 67 (al apartado 2), y del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas número 149 (al apartado 2) y 150 (de adición de un apartado 3).

Los Ponentes acuerdan mantener el texto del apartado 1 del precepto en la redacción originaria del proyecto.

En relación con el apartado 2 del precepto, la Ponencia admite el sentido de la enmienda número 149, con la siguiente redacción:

"2. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión habrá de renunciar a su escaño."

Al artículo 32 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 68; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 151, y del G. P. Comunista, enmienda número 220, que es retirada por el Ponente miembro de dicho Grupo.

La Ponencia acuerda asumir el texto originario del proyecto de ley.

Al artículo 33 han sido presentadas las siguientes enmiendas: De don J. L. Meilán Gil (C), enmienda número 9 (al apartado 2); del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 69 (al apartado 2); del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 152 (al apartado 2), y del G. P. Comunista, enmienda número 221 (al apartado 2).

Es retirada la enmienda número 221.

La Ponencia, tras examinar el contenido de los restantes escritos, acuerda proponer a la Comisión la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 33

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Consejeros de Cuentas se deducirá conforme establezca la Ley de Funcionamiento del Tribunal, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal."

Al artículo 34 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 70 (al apartado 1); del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 153 (al aparta-

do 1), y del G. P. Comunista, enmienda número 222 (de adición de un apartado 3).

Es retirada la enmienda número 222.

La Ponencia, tras considerar el tenor de tales escritos, acuerda suprimir el apartado 2 y proponer, atendiendo al tenor del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 10 de enero de 1980, la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 34

1. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

2. Suprimido."

La Ponencia pasa al estudio del capítulo II del este Título, relativo a "El personal al servicio del Tribunal".

Al artículo 35 han sido presentadas las siguientes enmiendas: De don J. L. Meilán Gil (C), enmienda número 10; del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 71; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 154, y del G. P. Comunista, enmienda número 223 (de adición de un apartado 2).

Tras el estudio detallado de tales escritos, la Ponencia acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Artículo 35

El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto al régimen general de la Función Pública y a sus incompatibilidades."

Las enmiendas números 155 y 156, del G. P. Socialista del Congreso, tendentes a introducir los artículos 35 bis y 35 ter, son

consideradas negativamente por la Ponencia.

Se pasa al estudio del Título IV del proyecto de ley, relativo a "La responsabilidad contable".

En el capítulo I, al artículo 36 se han presentado las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 72; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 157, y del G. P. Comunista, enmienda número 224 (al apartado 4).

La Ponencia, tras el examen de tales iniciativas, acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Las enmiendas números 158, del G. P. Socialista del Congreso, y 225, del G. P. Comunista, tendentes ambas a la introducción, cada una en sus términos, de un artículo 36 bis, son consideradas negativamente por la Ponencia.

En igual sentido se pronuncia la Ponencia respecto de las enmiendas números 159, del G. P. Socialista del Congreso, y 226, del G. P. Comunista, tendentes a introducir, cada una en sus términos, un artículo 36 ter.

Al artículo 37 no han sido presentadas enmiendas, acordando la Ponencia mantener el texto originario del proyecto.

En el capítulo II, sobre "La responsabilidad directa", al artículo 38 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Comunista, enmienda número 227 (al apartado 1); del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 160 (a los apartados 2, 3 y 4), y del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 73 (al apartado 2) y 74 (al apartado 3, b).

La Ponencia, tras examinar tales escritos, acuerda mantener el texto originario del precepto con las siguientes modificaciones:

1.ª Admitiendo el tenor de la enmienda número 73, sustituir del párrafo 2 la expresión "justificar o examinar" por la de "justificar, intervenir o aprobar".

2.ª Introducir la siguiente redacción en el apartado 3, b), del precepto: "b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca".

La Ponencia pasa al estudio del capítulo II, sobre "La responsabilidad subsidiaria".

Al artículo 39 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 161 (al apartado 1) y 162 (de adición de un apartado 3), y del G. P. Comunista, enmienda número 228 (de adición de un apartado 3).

La Ponencia, tras examinar el contenido de tales escritos, acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Se pasa al examen del Título V del proyecto, relativo al "Funcionamiento del Tribunal".

Al capítulo I, integrado por el artículo 40, han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 163, y del G. P. Comunista, enmienda número 229.

La Ponencia, tras el estudio de tales escritos, acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Dentro del capítulo II, sobre "Los procedimientos fiscalizadores", al artículo 41 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas número 164 (al apartado 1) y 165 (de adición de un apartado 3), y del G. P. Comunista, enmienda número 230 (al apartado 1).

Son retiradas las enmiendas números 230 y 165.

La Ponencia acepta el tenor de la enmienda número 164, acordándose la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 41

1. Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán

de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, a las Cortes Generales y, en su ámbito, a las Asambleas legislativas u otros órganos representativos análogos que se constituyan en las Comunidades Autónomas.

2. En estos procedimientos podrán intervenir, además de las personas y entidades interesadas, cualquier ciudadano español en la forma establecido en el artículo 43, 3, de esta Ley."

Pasando al examen del capítulo III, sobre "Los procedimientos judiciales", al artículo 42 no han sido presentadas enmiendas. La Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Al artículo 43 ha sido presentada la enmienda número 166, del G. P. Socialista del Congreso.

La Ponencia, tras el examen de dicho escrito, acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Al artículo 44 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Vasco, enmienda número 248, y del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 167 (al apartado 1) y 168 (al apartado 2).

Es retirada la enmienda número 167.

La Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

La enmienda número 169, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introducir un artículo 44 bis, es retirada por los Ponentes miembros de dicho Grupo.

Al artículo 45 han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 75, y del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 170.

Tras examinar tales escritos, la Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Las enmiendas números 171, 172 y 173, del G. P. Socialista del Congreso, tendentes a la introducción de un Título IV nuevo,

son consideradas negativamente por la Ponencia.

Se pasa al estudio de las Disposiciones finales del proyecto de ley.

En relación con la Disposición final primera, la Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

A la Disposición final segunda ha sido presentada la enmienda número 231, del G. P. Socialista del Congreso (de adición de un apartado 3).

Tras el estudio del contenido de dicho escrito, la Ponencia acuerda proponer el mantenimiento del texto originario del proyecto.

A la Disposición final tercera han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 79; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 174, y del G. P. Comunista, enmienda número 232.

La Ponencia, tras estudiar tales escritos, acuerda mantener el texto originario del proyecto, si bien asumiendo el tenor de la enmienda número 79, el cual determina la sustitución del plazo de "un año" por el de "seis meses".

A la Disposición final cuarta han sido presentadas las siguientes enmiendas: De don J. L. Meilán Gil (C), enmienda número 16; del G. P. Coalición Democrática, enmienda número 80; del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 75, y del G. P. Comunista, enmienda número 233.

La Ponencia, asumiendo el sentido de las enmiendas números 175 y 233, acuerda proponer la supresión del precepto.

Las enmiendas números 83 y 84, del G. P. Coalición Democrática, tendentes a la introducción de las Disposiciones finales quinta y sexta, son consideradas negativamente por la Ponencia.

La enmienda número 176, del G. P. Socialista del Congreso, tendente a introdu-

cir una Disposición final nueva, es retirada por los Ponentes miembros de dicho Grupo.

Se pasa al estudio de las Disposiciones transitorias del proyecto de ley.

A la Disposición transitoria primera no se han presentado enmiendas, acordando la Ponencia mantener su redacción original; si bien sustituyendo el término "regula" por el gramaticalmente correcto "regule".

A la Disposición transitoria segunda han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 177, y del G. P. Comunista, enmienda número 234.

Es retirada la enmienda número 177.

La Ponencia acuerda proponer la supresión de dicha Disposición transitoria.

A la Disposición transitoria tercera, ahora segunda, se han presentado las siguientes enmiendas: Del G. P. Coalición Democrática, enmiendas números 76 (al apartado 1) y 77 (al apartado 2); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 178 (al apartado 1) y 179 (al apartado 2), y del G. P. Comunista, enmienda número 235 (al apartado 2).

La Ponencia, asumiendo el tenor de la enmienda número 178, acuerda la supresión de la última frase del apartado, a partir de "y acreditarán haber pasivo" hasta "su procedencia".

En cuanto al apartado 2 de dicha Disposición transitoria, la Ponencia acuerda mantener el texto originario del proyecto.

Es retirada la enmienda número 179.

A la Disposición transitoria cuarta, ahora tercera, han sido presentadas las siguientes enmiendas: De don J. L. Meilán Gil (C), enmiendas números 11 (al apartado 1) y 12 (al apartado 2); del G. P. Socialista del Congreso, enmiendas números 180 (al apartado 1) y 181 (al apartado 2); del G. P. Comunista, enmienda número 236 (al apartado 1), y del G. P. Coalición De-

mocrática, enmienda número 78 (al apartado 2).

Es retirada la enmienda número 181.

La Ponencia, tras el estudio de los restantes escritos, propone la siguiente redacción del precepto:

"Tercera (antigua cuarta)

1. Los funcionarios actualmente al servicio del Tribunal de Cuentas continuarán desempeñando su función en la forma que determine la Ley de Funcionamiento y, en tanto no entre en vigor dicha Ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.

2. Suprimido."

A la Disposición transitoria quinta, ahora cuarta, han sido presentadas las siguientes enmiendas: Del G. P. Socialista del Congreso, enmienda número 182; del G. P. Comunista, enmienda número 237, y del G. P. Vasco, enmienda número 249.

La Ponencia, tras el estudio de tales iniciativas, acuerda redactar el precepto en los siguientes términos:

"Cuarta (antigua quinta)

7. Mientras no se disponga lo contrario, por Ley Orgánica u ordinaria, los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales seguirán actuando por delegación de aquél en la revisión contable y en la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.

2. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Secciones."

La enmienda número 81 del G. P. Coalición Democrática, tendente a la introducción de una Disposición transitoria quinta bis, es considerada negativamente por la Ponencia.

La Ponencia pasa al examen de las enmiendas números 82, del G. P. Coalición Democrática; 183, del G. P. Socialista del Congreso, y 238, del G. P. Comunista, tendentes a introducir una Disposición transitoria sexta.

Tras debatir el contenido de las mismas, la Ponencia, asumiendo el texto de las enmiendas números 183, en cuanto a su apartado 1, y 238, acuerda proponer la inclusión en el texto del proyecto de las siguientes Disposiciones transitorias:

“Quinta

Aquellos territorios sobre los que se hubieren constituido entes preautonómicos se equipararán, a efectos de esta Ley, a lo previsto para las Comunidades Autónomas.

Sexta

Las Cortes Generales nombrarán, en el plazo máximo de dos meses, a los Consejeros de Cuentas del Tribunal.”

Los Grupos Parlamentarios Vasco (PNV) y Socialistas de Cataluña han formulado las respectivas enmiendas números 250 y 251, tendentes ambas, cada una con su propio tenor, a la introducción de una Disposición adicional. La Ponencia, tras debatir el alcance de tales propuestas, se pronuncia negativamente sobre las mismas.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SUSTENTADO POR LA PONENCIA

TITULO PRIMERO

Fiscalización económico-financiera y jurisdicción contable

CAPITULO PRIMERO

El Tribunal de Cuentas. Competencias y funciones

Artículo 1.º

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y

de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. Dependerá directamente de las Cortes Generales.

Artículo 2.º

1. Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Suprimido.

Artículo 3.º (nuevo)

El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo 4.º (antiguo art. 3.º)

1. Integran el sector público:

a) La Administración del Estado.

b) Las Comunidades Autónomas.

c) Las Corporaciones Locales.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Organismos Autónomos.

f) Las Sociedades estatales y demás empresas públicas.

2. Al Tribunal de Cuentas corresponde la fiscalización de cualesquiera otras entidades que, no integrando el sector público, administren o utilicen caudales o efectos públicos obtenidos por vía de subvención, crédito, aval u otras ayudas del sector público.

Artículo 5.º (antiguo art. 4.º)

1. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.

Artículo 5.º bis

El Tribunal de Cuentas elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente, y será aprobado por las Cortes Generales.

Artículo 6.º (antiguo art. 5.º)

1. Para el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional el Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite.

2. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

3. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal podrá suponer la aplicación de las sanciones establecidas. Igualmente el Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4. Asimismo, el Tribunal podrá comisionar a cualquier persona que ejerza profesionalmente funciones públicas y tenga titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar o consultar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las entidades integrantes del sector público y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas.

Artículo 7.º (antiguo art. 6.º)

1. Los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribu-

nal de Cuentas serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2. Los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas no producirán la suspensión del respectivo procedimiento.

CAPITULO II

La función fiscalizadora del Tribunal

Artículo 8.º (antiguo art. 7.º)

1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con los programas de ingresos y gastos públicos de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 9.º (antiguo art. 8.º)

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

Artículo 10 (antiguo art. 9.º)

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

a) Los contratos que celebren la Administración del Estado y las demás entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que por su trascendencia considere conveniente el Tribunal.

b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás entidades del sector público.

c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 11 (antiguo artículo 10)

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de Memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", y en el de la Comunidad Autónoma, en su caso.

2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.

Artículo 12 (antiguo artículo 11)

1. El Informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud del artículo 136, 2, de la Constitución, comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público, y se extenderá a los extremos siguientes:

a) La observancia de la Constitución, de las leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.

b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.

c) La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.

d) (antes c) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

e) (antes d) Suprimido.

f) (antes e) La propuesta de las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.

2. Además, idéntico informe será remitido anualmente a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera.

3. Asimismo el informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente.

CAPITULO III

El enjuiciamiento contable

Artículo 13 (antiguo 12)

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 14 (antiguo 13)

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Los hechos constitutivos del delito o falta.

d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 15 (antiguo 14)

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario

para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 16 (antiguo 15)

1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TITULO II

Composición y organización del Tribunal de Cuentas

CAPITULO PRIMERO

Organos del Tribunal

Artículo 17 (antiguo 16)

1. Son órganos del Tribunal de Cuentas:

- a) El Presidente.
 - b) El Pleno.
 - c) La Comisión de Gobierno.
 - d) Las Secciones de Enjuiciamiento y de Fiscalización.
 - e) Los Consejeros de Cuentas.
 - f) Suprimido.
 - f) (antes g) La Fiscalía.
2. Suprimido.

CAPITULO II

El Presidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno

Artículo 18 (antiguo 17)

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Tribunal.
- b) Convocar y presidir el Pleno y la Co-

misión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.

d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

e) Las demás que le reconozca la ley.

f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.

Artículo 19 (antiguo 18)

1. El Tribunal en Pleno estará integrado por el Presidente, doce Consejeros de Cuentas y el Fiscal.

2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3. Corresponde al Pleno:

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
- d) Las demás funciones que se determinen en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 20 (antiguo 19)

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas presidentes de Sección.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.
- c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.

- d) Nombrar los Delegados instructores.
- e) Las demás facultades que le atribuye la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO III

Las Secciones de Enjuiciamiento

Artículo 21 (antiguo 20)

1. La Sección o Secciones estarán integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.

2. Las Secciones conocerán de las apelaciones contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas; y, en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

3. Suprimido.

Artículo 22 (antiguo 21)

Compete a los Consejeros de Cuentas en la forma que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por alcance.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo 23 (antiguo 22)

1. La instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance se efectuará por los Instructores del Tribunal.

2. Los Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos con la cualidad de Letrados que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los Letrados del propio Tribunal.

3. Suprimido.

4. El cargo de Delegado instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado.

CAPITULO IV

La Fiscalía

Artículo 24 (antiguo 23)

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General del Estado, quedará integrado por el Fiscal y los Abogados Fiscales.

CAPITULO V

Las Secciones de Fiscalización y la Secretaría General

Artículo 25 (antiguo 24)

1. Al Departamento de Control Revisión Contable corresponde la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

2. Suprimido.

2 (antes 3). El Departamento de Control Revisión Contable podrá organizarse en Unidades Sectoriales o Territoriales, al frente de cada una de las cuales estará un Consejero de Cuentas, que tendrá como competencia la fiscalización de un determinado sector de la actividad económico-pública.

3 (nuevo). La Ley de Funcionamiento del Tribunal determinará la estructura interna que adopten las Unidades.

4. El Fiscal del Tribunal designará los Abogados fiscales adscritos al Departamento.

Artículo 25 (antiguo)

Suprimido.

Artículo 26

La Secretaría General desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejerci-

cio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno, en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas.

TITULO III

Los miembros del Tribunal y el personal a su servicio

CAPITULO PRIMERO

Los miembros del Tribunal

Artículo 27

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años.

Artículo 28

Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, por un período de nueve años, de la forma siguiente:

- a) Una tercera parte entre Censores del Tribunal de Cuentas con más de quince años de servicios efectivos.
- b) Otra tercera parte entre miembros de la Carrera Judicial que reúnan las condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.
- c) La tercera parte restante entre funcionarios con más de quince años de servicios efectivos, con titulación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 29

Los Presidentes de las Secciones de Enjuiciamiento serán designados por el del Tribunal entre los Consejeros de Cuentas, a propuesta del Pleno.

Artículo 30

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que pertenecerá a la Carrera Fiscal, se nom-

brará por el Gobierno en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 31

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión, habrá de renunciar a su escaño.

Artículo 32

El nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas implicará, en su caso, la declaración del interesado en la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera Judicial o Cuerpo de procedencia.

Artículo 33

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Consejeros de Cuentas se deducirá conforme establezca la Ley de Funcionamiento del Tribunal, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 34

1. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

2. Suprimido.

CAPITULO II

El personal al servicio del Tribunal

Artículo 35

El personal al servicio del Tribunal de Cuentas integrado por funcionarios con titulación adecuada sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto al régimen general de la Función Pública y a sus incompatibilidades.

TITULO IV

La responsabilidad Contable

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 36

1. El que por acción u omisión contraria a la ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4. Los responsables subsidiarios lo serán mancomunadamente respecto de los principales y solidariamente entre sí. La cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 37

1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior

puedieran ser exigidas con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II

La responsabilidad directa

Artículo 38

1. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

2. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

3. Si el requerimiento no fuere atendido en el improporrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.

c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

4. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III

La responsabilidad subsidiaria

Artículo 39

1. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las leyes o reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

2. La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V

Funcionamiento del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

Disposición común

Artículo 40

El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Ley de Funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica.

CAPITULO II

Los procedimientos fiscalizadores

Artículo 41

1. Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, a las Cortes Generales, y, en su ámbito, a las Asambleas Legislativas u otros órganos representativos análogos que se constituyan en las Comunidades Autónomas.

2. En estos procedimientos podrán intervenir, además de las personas y entida-

des interesadas, cualquier ciudadano español en la forma establecida en el artículo 43, 3, de esta ley.

CAPITULO III

Los procedimientos judiciales

Artículo 42

1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2. La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo 43

1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos.

2. Las Administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3. Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo 44

1. Los funcionarios y el personal al servicio de las entidades del sector público legitimado para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismo y asumir su propia defensa.

2. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en

las actuaciones a que se refiere la presente ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Comunidades Autónomas, provincias y municipios a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado, pudiendo estos últimos abstenerse por razón fundada.

Artículo 45

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su ley de funcionamiento, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a la que esté encomendado el conocimiento de las cuestiones financieras y tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

Segunda

1. La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

2. Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en cuanto no esté previsto en la presente ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera

En el plazo de seis meses el Gobierno elevará a las Cortes Generales, a los efectos procedentes, un proyecto de ley para la ordenación del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con regulación de los distintos procedimientos y el estatuto de su personal.

Cuarta

Suprimida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto no se regule la materia por los Reglamentos de las Cortes Generales se constituirá una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de las relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como de estudiar y proponer a los respectivos Plenos las medidas y normas oportunas.

2. La Comisión Mixta se compondrá de Diputados y Senadores y será presidida mensual y alternativamente por los Presidentes del Congreso y del Senado. A ella podrá asistir, si fuera convocado al efecto, el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Segunda

Suprimida.

Segunda (antigua tercera)

1. Los actuales Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación del nombramiento del nuevo Presidente con arreglo a lo establecido en la presente ley.

2. Hasta tanto se promulgue la ley de funcionamiento, la planta del Tribunal de Cuentas se compondrá de doce Consejeros de Cuentas que se adscribirán a las Secciones de Enjuiciamiento y de Fiscalización según las necesidades del servicio.

Tercera (antigua cuarta)

1. Los funcionarios actualmente al servicio del Tribunal de Cuentas continuarán desempeñando su función en la forma que determine la ley de funcionamiento y, en tanto no entre en vigor dicha ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.

2. Suprimido.

Cuarta (antigua quinta)

1. Mientras no se disponga lo contrario, por Ley Orgánica u ordinaria, los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales seguirán actuando por delegación de aquél en la revisión contable y en la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.

2. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Secciones.

Quinta

Aquellos territorios sobre los que se hubieren constituido entes preautonómicos se equipararán, a efectos de esta ley, a lo previsto para las Comunidades Autónomas.

Sexta

Las Cortes Generales nombrarán, en el plazo máximo de dos meses, a los Consejeros de Cuentas del Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados,
24 de junio de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID